

dos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] Y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

Como tiene proclamado el Tribunal Constitucional (entre otras sentencias de 18 de enero y 18 de marzo de 1991) la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección, se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante, pero que no solo tal presunción es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2C.E., sino que además y principalmente, ni alcanza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas ni comprende sino los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el inspector o, a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados con medios de prueba consignados en la propia acta (Sentencias de 24/6/1991 -RJ1991,7578-, 12 de enero -RJ 1996,155-, y 6 de mayo de 1996 -RJ 1996,4107-)

SEGUNDO. - En el caso que nos ocupa, sentado lo precedente y en una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción, tal y como seguidamente se expondrá, de que en el presente supuesto se carece de prueba para entender que existe una relación laboral entre las partes.

De este modo, tal y como destaca la jurisprudencia anteriormente aludida, la presunción de veracidad de que gozan las actas de infracción no alcanza a las calificaciones jurídicas, sino solo a los hechos que por su objetividad hayan sido percibidos directa-

mente por el inspector o los acreditados con medios de prueba consignados en el propio acta, y de este modo, en el caso que nos ocupa, el único indicio de la relación laboral que se postula, estaría constituido por la manifestación efectuada por el empresario al inspector indicando que retribuía a las chicas con la mitad del precio de las copas si los clientes las invitaban conforme al cobro de lo estipulado en la lista de precios, dato éste que negaron las codemandadas tanto el día en que se giro la visita de inspección como en el acto del juicio en el que la representación del empresario también negó tal extremo, y sin que el policía que depuso en el juicio y que acompañaba al inspector ese día pudiera corroborar o no tal manifestación. Por otro lado, el propio inspector indicó en el plenario, que las chicas ya estaban con la Policía cuando entró, que había 1 o 2 clientes y que aparte de las manifestaciones que se recogen en el acta no efectuó ninguna otra actividad inspectora, affirmado por su parte el agente de Policía que declaró en el acto del juicio, que cuando llegaron al local las chicas únicamente estaban hablando entre ellas.

Portanto, atendiendo a que resulta decisivo a la hora de afirmar la existencia de la relación laboral la inclusión de las codemandadas en el círculo rector y organizativo del empleador (art. 1 E.T.) y siendo que de la actividad inspectora realizada, no queda acreditado tal extremo, pues a tal fin no resulta suficiente la sola manifestación del empresario recogida en el acta, que negaron en el acto del juicio todos los demandados, y ante la carencia de cualquier otro dato de hecho tal como la existencia de un horario, una jornada definida o la existencia de cualquier otra circunstancia que percibida directamente por el Inspector permita llegar a tal conclusión, no puede determinarse que nos hallemos ante una relación de naturaleza laboral por la que las codemandadas se encuentren prestando sus servicios como señoritas de alterne en el Pub propiedad del Sr. Ciordia bajo la dirección o control de este captando clientes para el consumo de copas en el mismo, puesto que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, es una calificación